

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que la parte demandante describió oportunamente el traslado de la excepción propuesta y no hay pruebas por practicar. Sírvase proveer. Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 29 de julio de 2022.

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Sentencia Anticipada
Clase de Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco W SA Nit 900378212-2
Demandado:	Idali Poveda Balceró CC 24581956
Radicado:	630014003007-2019-00615-00

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho mediante la presente providencia a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Actuando con mediación de apoderado judicial el Banco W SA presentó demanda ejecutiva en contra de Idali Poveda Balceró.

El 3 de octubre de 2019, se libró orden de pago impetrada y se dispuso la notificación de la parte ejecutada,

La demandada fue emplazada y se le designó curador ad litem, quien fue notificado del mandamiento de pago el 31 de noviembre de 2021 y dentro

del término con que contaba para excepcionar formuló en su defensa PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, fundamentada así:

“El pagaré base de la ejecución tiene fecha de vencimiento 22/08/2017 y de acuerdo con las previsiones del artículo 789 del Código de Comercio, en armonía con lo reglado por el artículo 711, la acción cambiaria directa prescribe en tres años. De manera que en este dicho fenómeno operó el 22 de agosto del año 2020.

Ahora bien, si bien por mandato del artículo 94 del Código General del proceso la presentación de la demanda interrumpe el término de la prescripción, siempre que el auto admisorio de la demanda se notifique dentro del año siguiente a la presentación de la demanda.

La demanda que ocupa nuestra atención fue presentada el 13 de septiembre del año 2019, en tanto que el mandamiento ejecutivo le libró el 3 de octubre siguiente, y solo hasta el mes de agosto del año 2021, se notificó dicha providencia al suscrito como curador Ad-litem.

Por lo tanto en ese caso operó el fenómeno de la prescripción y así solicito que se declare en sentencia).”

La parte demandante recorrió el traslado de la excepción propuesta solicitando se despache desfavorablemente, “toda vez que las notificaciones se dieron dentro del término de la acción cambiaria y se configuro de pleno derecho la interrupción de los términos de prescripción de la acción, termino dentro del cual la acción cambiaria se encuentra vigente y no es llamada a prosperar la mencionada excepción”.

Así mismo, debe precisar el despacho que como no existen pruebas por practicar, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 278. Al respecto ha precisado la jurisprudencia de la C.S.J al respecto:

“¹Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

¹SC18205-2017. M. P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. Radicación nº 11001-02-03-000-2017-01205-00

Aprobada en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00)."

En este estado procede el despacho a dictar sentencia anticipada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el proceso concurren en su totalidad las condiciones de existencia jurídica y validez formal del proceso, que no son otras que los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad procesal, demanda en forma y capacidad para ser parte; y se ha ejercido el control de legalidad por lo que el proceso se ha rituado conforme a los lineamientos establecidos para el efecto, y es la oportunidad para decidir de fondo la situación aquí planteada, a fin de resolver lo que sea pertinente.

El proceso de ejecución tiene como finalidad que el acreedor alcance el pago o satisfacción forzada de una obligación que consta en un documento que proviene del deudor, por llevar su firma, y que la misma sea clara expresa y exigible; se persigue con esta clase de proceso que el deudor cumpla con la obligación a su cargo, o en caso de no hacerlo, se realicen sus bienes para con su producto solucionar esa obligación.

Es así como, para el cobro compulsivo de una obligación exige la ley acompañar con la demanda un documento que preste mérito ejecutivo de acuerdo con lo reglado en el artículo 422 del C.G.P. o un título valor, definido en el artículo 619 del Código de Comercio "*como documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, los cuales deben cumplir con ciertas formalidades sustanciales, para que nazcan a la vida jurídica como tales, aunque su omisión no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento*".

No más requisitos establece la ley para que el Juzgador libre la orden de pagar, por lo que es inobjetable que desde el momento que la ley procesal, en su canon 430, ordena que presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la

forma pedida, ello se hace bajo la insoslayable premisa de que el documento que apareje ejecutividad reúne las exigencias a que la misma ley hace referencia tanto en su fondo como en su forma; lo anterior connota que la sola firma obliga cambiariamente al aceptante de manera irrevocable, es decir al firmar y entregar el título que la contiene debidamente aceptado, se torna en una obligación definitiva

El presente cobro lo respalda un pagaré, que reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C.Co. y además contiene una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo dispone el artículo 422 del C. G.P., por lo que es esta la vía para su cobro.

La parte demandada excepcionó en su defensa la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, que hizo consistir en que la acción cambiaria directa prescribe a los 3 años contados a partir del vencimiento del plazo, y en el presente asunto se han superado.

Lo primero que se precisa es que el Art. 2535 del C.C. define *“La prescripción como la figura que extingue las acciones y derechos ajenos, exigiendo solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

A su vez el artículo 789 del C. Co. establece que la acción cambiaria directa prescribe en 3 años contados a partir del día del vencimiento.

El pagaré objeto de litis, tiene como fecha de vencimiento el 22 de agosto de 2017, de manera que los 3 años de que trata la precitada disposición vencieron el 22 de agosto del año 2020.

No obstante, lo anterior, el inciso 1º del artículo 94 del C.G.P. consagra lo siguiente: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

CASO CONCRETO:

La demanda fue presentada el 13 de septiembre de 2019.

La parte ejecutada tenía como plazo para pagar la obligación demandada hasta el día 22 de agosto de 2017.

El mandamiento de pago fue librado mediante auto del 3 de octubre de 2019 y fue notificado a la entidad demandante, por estado del 4 de octubre de 2019

Los 3 años contados a partir del vencimiento del plazo pactado, fenecieron el 22 de agosto de 2020 y el extremo ejecutado representado por curador ad litem fue notificado del mandamiento de pago librado en este asunto el 3 de noviembre de 2021 (documento 30 expediente digital), mediante notificación al correo electrónico realizada por la Secretaría del Juzgado.

Ahora bien, el artículo 1º del Decreto 564 de 2020, consagró expresamente que "Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales".

Y, agrega que "el conteo los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por dicha Corporación".

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos de prescripción entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, reanudándose en consecuencia, a partir del 1º de julio de 2020.

Así las cosas, el término de un año contado entre la notificación del mandamiento de pago al demandante, mediante estado del 4 de octubre de 2019 y la notificación de la orden de pago al ejecutado, para interrumpir la prescripción de la acción ejecutiva en el presente asunto se extendió hasta el 5 de enero de 2021, sin embargo el curador ad litem fue notificado del mandamiento de pago el 3 de noviembre de 2021, esto es, por fuera del término requerido para que opere la interrupción de la prescripción, por lo que en tales condiciones la interrupción de la prescripción se da con la notificación al demandado (3 de noviembre de 2021), fecha para la cual se encontraba prescrita la acción cambiaria.

De manera que resulta forzoso concluir que habrá de declararse la prosperidad del medio exceptivo planteado; en consecuencia, se decretará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Las costas corren a cargo de la parte demandante. Se fijan agencias en derecho en la suma de \$300.000.

De acuerdo con los razonamientos que preceden, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**, *"administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley"*,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, propuesta por el extremo ejecutado dentro del presente JUICIO EJECUTIVO promovido por el BANCO W SA en contra de IDALÍ POVEDA BALCERO, conforme lo considerado.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación de este proceso.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero consignadas a nombre de la demandada Idalí Poveda Balceró con CC 24.581.956 en las entidades financieras: BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, AV VILLAS, OCCIDENTE, BBVA SA, COLPATRIA, SUDAMERIS, POPULAR, AGRARIO, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA FINANADINA y BANCAMÍA, de Medellín, Antioquia

Líbrese y Remítase por el Centro de Servicios Judiciales, oficio en tal sentido. Indicando que el oficio N° 4872 del 4 de octubre de 20019, queda sin efectos.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante y a favor del extremo demandada, incluyendo la suma de \$300.000 como agencias en derecho. Líquidense en su debida oportunidad.

QUINTO: DESGLÓSESE el pagaré base del presente recaudo y hágase entrega de la misma a la parte demandada, previa cancelación de las expensas necesarias.

NOTIFIQUESE.

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 131** DEL 1 DE AGOSTO DE 2022

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES
SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae85cb92523e1ea844e981552a9e6a3b996998c6fe19860d9d5c64d1c8dc4f7**

Documento generado en 27/07/2022 08:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>